



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00249-00
Demandante: JORGE ALBERTO BEJARANO GARCÍA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora tiene como demandado a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Al respecto, la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, en su artículo 3º lo consagró *“como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.”*

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, que en su artículo 56 estableció:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

A su turno, a través del artículo 8 del Decreto 1775 de 1990, *“Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989”*, se estableció que el Fondo debe velar por el pago de las prestaciones sociales en respectiva región, de conformidad con la Ley 91 de 1989, previa aprobación del proyecto del acto administrativo por parte del administrador del Fondo.

De lo anterior, se colige que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y con recursos propios, razón por la cual, actúa a través de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, entidad que tiene personería jurídica y como consecuencia, puede ser demandada en los procesos judiciales.

Por tanto, la Secretaría de Educación del Departamento en donde se encuentra vinculado el docente, expide el acto de reconocimiento de las prestaciones sociales actuando en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo FONPREMAG la responsable de dichos actos, conforme se desprende del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y artículo 3 del Decreto 2381 de 2005¹.

Así las cosas, se concluye que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial de la Nación, el encargado de reconocer y pagar a través de una entidad fiduciaria las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual, no hay lugar a tener como demandada la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Por tanto, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jorge Alberto Bejarano García en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Alberto Bejarano García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, y la nulidad del oficio No. 20150160490921 del 22 de junio de 2015 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de los cuales se negó la devolución y suspensión del descuento del 12% en salud de las mesadas adicionales pensionales del demandante (fl.36).

¹ “ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la devolución y suspensión de los descuentos del 12% realizados a las mesadas pensionales adicionales del actor.

Además, el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en la Institución Educativa Departamental La Victoria el Colegio (Cund.), como se extrae de la certificación vista a folio 54, el cual es competencia del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá conforme lo señala el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura², por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la devolución y suspensión del descuento del 12% en salud de las mesadas adicionales pensionales del demandante, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, la misma se llevó a cabo, conforme se advierte de la certificación expedida por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, vista a folio 30 y vto.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra los actos acusados no procede recurso alguno, quedando agotada la conclusión del procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jorge Alberto Bejarano García en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG y Fiduciaria la PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A.**, por conducto de sus representantes legales y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de setenta mil pesos (\$70.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los

pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

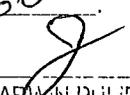
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado Nelson Alberto Trivio Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.006 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 244.971 del C. S. de la J. conforme el memorial poder allegado a folios 1 y 2.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>060</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00656-00
Demandante: VICTOR JULIO FIGUEREDO MONTAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Víctor Julio Figueredo Montaña contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Julio Figueredo Montaña a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio No. 211 de 19 de agosto de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el porcentaje de prima de actividad.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, reajuste de su asignación de retiro que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el "**COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**", ubicado en la ciudad de Bogotá (Fl.13), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reajuste de una asignación de retiro, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, expidió el Oficio No. 211 de 19 de agosto de 2016 (Fl. 4), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado por la parte actora, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las

pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Víctor Julio Figueredo Montaña, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Víctor Manuel Ríos Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.089 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.196 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.P.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy Doce (12) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>060</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00571-00**

Demandante : **Yojaira Patricia Caro Londoño**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Yojaira Patricia Caro Londoño** contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

ANTECEDENTES

La señora Yojaira Patricia Caro Londoño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 9 de noviembre de 2015, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fl.12).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED SEDE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el *formato único para la expedición de*

certificados de salarios visto a folio 9 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.38-47).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Yojaira Patricia Caro Londoño**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

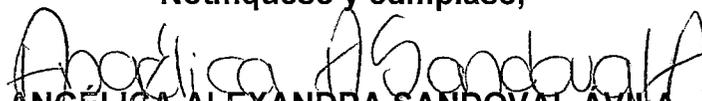
Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>060</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00647-00**

Demandante : **Elizabeth Guatoto Escobar**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria la Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Décide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Elizabeth Guatoto Escobar** contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora.

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Guatoto Escobar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) acto ficto o presunto que surgió del escrito de petición elevado el 3 de marzo de 2016, con el fin de que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y ii) Oficio No. 20160170527151 del 20 de mayo de 2016 mediante el cual Fiduprevisora S.A., le negó igualmente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *IED MAGDALENA ORTEGA DE NARIÑO*, ubicado en esta ciudad, tal como se observa a folio 9 del expediente, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.18-19)

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a Fiduprevisora S.A, al proferir el Oficio No. 20160170527151 del 20 de mayo de 2016, dio respuesta al escrito de petición formulado por la accionante el 3 de marzo de 2016, dando de esta manera conclusión al procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d y numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Elizabeth Guatoto Escobar**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

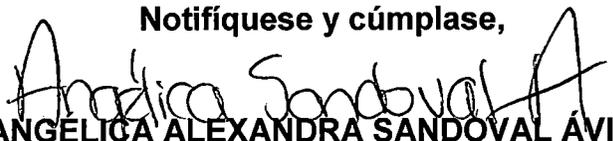
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 79'980.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (12) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 060



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00649-00**
Demandante : **Myriam Giraldo Toro**
Demandado : **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Myriam Giraldo Toro** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

La señora **Myriam Giraldo Toro** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 2149 del 1 de diciembre de 2014 y 1482 del 19 de agosto de 2015, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las primas extralegales, esto es, prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el colegio "**IED ESTRELLA DEL SUR**", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el certificado visto a folio 92, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.75-90).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015 (fls.70-74), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 26, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Myriam Giraldo Toro** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

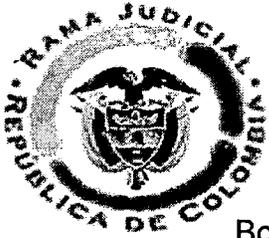
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.26).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>060</u></p> <p> _____ JHON HARWÍN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00337-00**

Demandante : **Álvaro Quijano Bonilla**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Álvaro Quijano Bonilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Quijano Bonilla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 42756 del 18 de diciembre de 2014, por medio del cual se ordenó la reliquidación de la su pensión de jubilación y la Resolución No. GNR 163722 del 2 de junio de 2015 mediante el cual la entidad accionada negó una nueva reliquidación de la prestación en mención por el total de los factores salariales que devengó dicho sujeto procesal durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 26, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de vejez, dicha solicitud fue resuelta favorablemente a través de la Resolución No. GNR 42756 del 18 de diciembre de 2015 por la entidad accionada.

Inconforme con los valores tomados para la reliquidación anotada, el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma negativa a través de la Resolución No. GNR 163722 del 2 de junio de 2015.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Álvaro Quijano Bonilla** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (12) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00508-00**
Demandante : **José Diógenes Cadena Cadena**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor José Diógenes Cadena Cadena contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor José Diógenes Cadena Cadena a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito del 14 de septiembre de 2015, en el cual solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2005, fecha en la cual realizó la primera petición para que fuera reliquidada y reajustada la asignación de retiro con base en el IPC y el 23 de febrero de 2011, fecha que fue tomada en el acuerdo conciliatorio por prescripción para el pago del mencionado reajuste pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en *la Escuela Militar de Cadetes*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 42, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La conciliación prejudicial fue llevada a cabo el 22 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida dado a la falta de ánimo conciliatorio de la partes, tal como consta a folios 24 a 25 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó el 14 de septiembre de 2015 solicitud con el fin de que le fuera reconocido y pagado el retroactivo pensional debidamente indexado con base en el IPC, para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2005, fecha en la cual se realizó la primera solicitud respecto al reajuste en mención y el 23 de febrero de 2011 fecha que fue tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor, sin que hasta la fecha se haya producido manifestación al respecto por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, ante la falta de contestación de la solicitud referida por parte del extremo pasivo, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **José Diógenes Cadena Cadena** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (12) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060



JHON HARWÍN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00572-00**

Demandante : **María Rose Nelly Guacaneme Triana**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Rose Nelly Guacaneme Triana** contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

ANTECEDENTES

La señora **María Rose Nelly Guacaneme Triana** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 28 de enero de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fl.12).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 7010

del 29 de noviembre de 2013 visto a folio 6 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.37-41).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Lá Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Rose Nelly Guacaneme Triana**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval Avila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (12) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

JHON HARWIN PULIDO GARCÍA

JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00650-00
Demandante: LUIS ALBERTO MOORE PEREA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del Oficio No. S-2016-178957 del 29 de junio de 2016, mediante el cual la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional negó el reajuste de los salarios solicitados por la parte actora.

Igualmente, solicito la nulidad del Oficio No. 13990 del 30 de junio de 2016, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, mediante el cual le indicó que no es la competente para ajustar el IPC de los años 1997 a 2004, en consideración a que para esas fechas devengó asignación básica y no asignación de retiro (Fl. 13).

Respecto a la competencia, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, dispone que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el Despacho advierte que el actor estableció la cuantía del presente asunto con base a la suma que resulta de las diferencias correspondientes desde el año 1997 hasta el 2016, esto es, por valor de cuatrocientos setenta y ocho millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$478.284.234) (Fl.24), aspecto que debe ser corregido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, según el cual

“Cuando se reclame el pago de pretensiones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor LUIS ALBERTO MOORE PEREA, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.P.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 060.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00655-00**
Demandante : **Luz Eneida Rincón Ávila**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Luz Eneida Rincón Ávila** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Señala este Juzgado que la parte actora a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; sin allegar constancia de la celebración de la conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte por el Despacho que el apoderado del accionante dentro de los hechos y el acápite de pruebas y anexos de la demanda (fls.18 y 27), afirmó que realizó la audiencia de conciliación citada, no obstante no allegó la constancia respectiva.

Así las cosas, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo

señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida por la señora **Luz Eneida Rincón Ávila**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar la documental necesaria, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>160</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00496-00
Demandante: ADRIANA YANETH CORREDOR MONROY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Adriana Yaneth Corredor Monroy, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial se libere mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de quince millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos pesos (\$15.785.800.00), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 2 de julio de 2010, ejecutoriada el 9 de marzo de 2011; que la suma adeudada sea indexada desde el 1 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, por providencia del 2 de julio de 2010, condenó a CAJANAL en liquidación a reliquidar y pagar la pensión de la actora tomando como base la totalidad de los factores salariales.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Por Resolución No. RDP 002185 del 18 de enero de 2013, dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

En diciembre de 2013, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior decisión, cancelando a favor del actor unas sumas de dinero, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluyera lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, ordenados en las sentencias judiciales.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de quince millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos pesos (\$15.785.800.00).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápite denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primera Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 2 de julio de 2010, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, junto el edicto No. 142 (fls.9-21).
- Solicitud de cumplimiento del fallo judicial radicado por la actora el 16 de julio de 2010 (fls.54-55).

- Copia simple de la Resolución No. RDP 002185 del 18 de enero de 2013 por la cual CAJANAL reliquidó la pensión postmortem de la actora, en cumplimiento al fallo judicial referido (fls.24-29).
- Copia simple de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDP 002185 del 18 de enero de 2013 (fl.30).
- Liquidación expedida por la UGPP señalando los valores que incluyó en nómina a favor de la actora (fls.36-40).
- Oficio No. UGPP 20145021321661 del 8 de abril de 2014 de la UGPP, por el cual informa que a dicha entidad no le corresponde el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA (fls.31-35).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 2 de julio de 2010, ejecutoriada el 9 de marzo de 2011, causados desde el 10 de marzo de 2011 al 30 de noviembre de 2013.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- La copia auténtica de la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 2 de julio de 2010, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión post mortem de la actora y ordenó dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 176 y 177 del CCA.
- La constancia de ejecutoria de la sentencia del 2 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- La copia auténtica de la Resolución No. RDP 002185 del 18 de enero de 2013, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial del Juzgado Administrativo.

- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. RDP 002185 del 18 de enero de 2013, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la primera copia que presta mérito ejecutivo del fallo judicial y por la copia simple del acto administrativo y su ejecutoria, a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se tenía que allegar las copias auténticas con constancia de ejecutoria además, de la sentencia proferida el 2 de julio de 2010, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá (la cual fue arrimada), así como de la Resolución No. RDP 002185 del 18 de enero de 2013, esta última además con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 069.

JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00638-00
Demandante: FABIO MIGUEL PÁEZ ARIAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. El señor Fabio Miguel Páez Arias, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por las siguientes sumas:

- Un millón setecientos noventa y un mil doscientos treinta y siete pesos con dos centavos (\$1.791.237.02), por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el IPC, de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del CCA y en la sentencia del 31 de mayo de 2013.
- Por la suma que resulte de los intereses moratorios y hasta la fecha que se efectúe el pago, conforme el artículo 177 del CCA, liquidados a la tasa de interés de mora que para el periodo certifique la Superintendencia Financiera.
- Por tres millones diez mil ochocientos noventa pesos (\$3.010.890.00), por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el IPC, de conformidad con lo señalado en el artículo 176 del CCA y en la sentencia del 31 de mayo de 2013.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, mes por mes y hasta la fecha que se efectúe el pago.
- Al pago de costas a la demandada.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, por providencia del 31 de mayo de 2013, condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a reajustar la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 y a reliquidar las mesadas de la asignación de retiro.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Por Resolución No. 2122 del 7 de abril de 2014, dio cumplimiento al fallo judicial, considera la parte actora, de manera incompleta.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de cuatro millones ochocientos dos mil ciento veintisiete pesos con dos centavos (\$4.802.127.02).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápite denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primera Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, junto el edicto No. 179 (fls.4-15).

- Copia auténtica de la Resolución No. 2122 del 7 de abril de 2014 por la cual CASUR incrementó la asignación de retiro del actor y ordenó el pago de unos valores, en cumplimiento al fallo judicial referido (fls.31-34).
- Liquidación realizada por CASUR, señalando los valores que reconoció anualmente al actor (fls.18-30).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago total ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 31 de mayo de 2013, ejecutoriada el 26 de junio de 2013.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)”.

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- La copia auténtica de la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, del 31 de mayo de 2013, mediante la cual se ordenó reajustar la asignación de retiro del actor, con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004; reliquidar y pagar los valores resultantes de la mesada de la asignación de retiro, teniendo en cuentas las diferencias pagadas y el reajuste ordenado y dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.
- La constancia de ejecutoria de la sentencia del 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- La copia auténtica de la Resolución No. 2122 del 7 de abril de 2014, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial del Juzgado Administrativo.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. 2122 del 7 de abril de 2014, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la primera copia que presta mérito ejecutivo del fallo

judicial, junto con constancia de ejecutoria y por la copia auténtica del acto administrativo, a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se tenía que allegar las copias auténticas con constancia de ejecutoria además, de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá (la cual fue arrimada), así como de la Resolución No. 2122 del 7 de abril de 2014 (allegada), esta última además con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

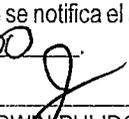
TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Eudoro Becerra Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.259 de Tunja, portador de la T.P. No. 59.415 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>060</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00574-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE CABALLERO MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Niega mandamiento de pago

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, procede este Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2010, corregida mediante providencia del 28 de abril de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. El señor Carlos Enrique Caballero Martínez, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que a través de decisión judicial se libere mandamiento ejecutivo en su favor, de la siguiente forma:

*“1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$34.682.796) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2010, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. la (sic) cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **17 de mayo de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **18 de mayo de 2011 al 31 de octubre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.”

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

La parte ejecutante demandó a la Caja Nacional de Previsión Social, obteniendo condena favorable a lo pretendido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso que la entidad accionada diera cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

A través de la Resolución UGM 013792 del 14 de octubre de 2011, la Unidad de Gestión Misional dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante lo anterior, y en el mes de noviembre de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de la inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor del demandante una suma dineraria, sin que la misma incluyera el pago de los intereses moratorios conforme al inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., a pesar de que fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

3. DOCUMENTOS APORTADOS

- Copia auténtica de la Sentencia proferida el 31 de agosto de 2009 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de Bogotá y de la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección D, corregida mediante providencia del 28 de abril de 2011 (fls.9 a 43).
- Copia auténtica de la Resolución UGM 013792 del 14 de octubre de 2011, *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de una fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D”*, con su respectiva constancia de ejecutoria (fls.47 a 55).
- Liquidación efectuada en cumplimiento de un fallo judicial (Fls. 56 - 59).
- Copia simple del comprobante de pago efectuado en Bancolombia, a órdenes de la parte actora (Fl. 60).

- Copia simple de documento denominado “CONSULTA HISTORICA DE VALORES”, expedida por el Consorcio FOPEP (Fls. 61 a 64).

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene asignado legalmente el conocimiento de los procesos ejecutivos contractuales (art. 75 ley 80 de 1993 y numeral 3 del artículo 297 del CPACA), de aquellos cuyo título lo constituya una sentencia de condena dictada por los Jueces que la componen (artículo 297 numeral 1° ibídem), y los que provengan de actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La entidad que profiera el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (numeral 4°).

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *i)* sean auténticos y *ii)* emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden reunidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que el señor Carlos Enrique Caballero Martínez, solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del CCA, causados a partir del 18 de mayo de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012.

Por lo anterior, considera el despacho que la obligación que aquí se persigue no se deriva propiamente del acto administrativo mencionado, sino que tiene su fundamento en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual revocó la decisión del Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de Bogotá.

De otra parte resulta pertinente señalar, que el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL EICE mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto para efectos de reconocer las acreencias causadas y efectuar los pagos correspondientes se dispuso surtir el trámite previsto en dicho decreto y en los Decretos números 2555 del 15 de julio de 2010, 2040 del 10 de junio de 2011, 1229 del 12 de junio, y 2776 del 28 de diciembre de 2012, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En ese sentido, cuando se pretende el cobro de una acreencia como consecuencia de una sentencia judicial, ante una entidad que se encuentra en trámite liquidatorio, ésta debió solicitarse ante el liquidador con el fin de que ingresara al pasivo de la masa de liquidación.

Al respecto, en la Resolución No. UGM 013792 de 14 de octubre de 2011, "*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de una fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION SEGUDA SUBSECCION D*", indicó en el artículo sexto de la parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: *El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. -EN LIQUIDACION (...)*” (Negrilla fuera del texto).
(Fl.54).

En ese sentido, no hay lugar a que la parte actora a través del proceso de la referencia pretenda el reconocimiento de los intereses moratorios que en su momento fueron reconocidos por Cajanal EICE en liquidación, pues el artículo 7° del Decreto 2196 de 2009, facultó al liquidador para aceptar, rechazar, dar prelación o calificar los créditos durante el proceso de liquidación.

Lo anterior, quiere decir que CAJANAL EICE en su momento dio prelación al pago de las sumas de dinero que comprenden el capital de los créditos que hicieron parte de la masa de liquidación de la entidad, lo que explica que a la parte actora no le hayan efectuado el pago de los intereses moratorios que reclama en el presente asunto.

En un caso de similares características, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia proferida el 27 de noviembre del 2015, con ponencia de la M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente número 11001333501820140063301, señaló:

"(...) Ahora bien, respecto a las funciones atribuidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como consecuencia de la liquidación de CAJANAL EICE, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 4269 del 08 de noviembre de 2009(...), se tiene que son aquellas relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, prestaciones económicas y la administración de la nómina de pensionados, mas no se incluyó el pago de obligaciones económicas que debían ser parte de la masa de la liquidación.

Así las cosas, como el demandante en su momento no tuvo éxito en el proceso liquidatorio de CAJANAL, para lograr el reconocimiento pretendido, su fracaso no puede suplirlo ahora con la demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP - entidad a quien se le otorgó precisas funciones de subrogación en las obligaciones claramente definidas en la Ley.

No obstante lo anterior, de la lectura de la Resolución n°. 036638 de 05 de marzo de 2012, proferida por el señor Liquidador de Cajanal EICE(...), por medio de la cual se reliquidó una pensión de jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que el apelante solicitó a Cajanal EICE en liquidación, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión conforme lo ordenó la sentencia citada en líneas anteriores.

En su sentir, la apoderada ejecutante manifestó, que la entidad no accedió en su integridad a las pretensiones pedidas por el actor. Respuesta que no obra en el expediente.

Luego entonces, al hacerse presente en el proceso de liquidación de Cajanal, el liquidador dictó un acto por el cual ejecutó la sentencia proferida en favor del actor. Frente a la inconformidad de aquél, con la forma cómo se liquidó dicho fallo, y dado que los actos del liquidador no tienen el carácter de judiciales, sino administrativos, dicho desacuerdo debía ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del nuevo código), tal y como lo señala la norma aplicable, artículo 7° Decreto Ley 254 de 2000.

Bajo las consideraciones anteriores, se confirmará el auto de fecha 22 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, pero por las razones expuestas en esta providencia (...)

De la jurisprudencia en cita, se colige que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP–, no está facultada para reconocer el pago de obligaciones económicas que hicieron o que debían ser parte de la masa de liquidación de Cajanal EICE, pues el Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2009, otorgó precisas funciones relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, prestaciones económicas y la administración de la nómina de pensionados.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expediente No. 11001-03-06-000-2015-00150-00, actor Omar Alirio Chamorro Muriel, con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina, en decisión del 22 de octubre de 2015, adujo que CAJANAL EICE en liquidación debió asumir el conocimiento de las peticiones radicadas hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha desde la cual se encuentran en cabeza de la UGPP.

La Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo basó sus argumentos en la disposición contenida en el Decreto 4269 de 2011, según la cual:

***“Artículo 1°. Distribución de competencias.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:*

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011. (...)

En ese sentido, como la solicitud de cumplimiento del fallo judicial se adelantó antes del 8 de noviembre de 2011, de conformidad a la norma y concepto precedente le

correspondió su conocimiento a CAJANAL EICE en liquidación y no a la UGPP, como ahora lo pretende la parte actora con la demandada de la referencia.

Así las cosas, como lo pretendido es reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, reclamación que ingresó a la masa de liquidación y por ende estuvo a cargo de CAJANAL, en consideración a que petitionó con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, quien en su momento se abstuvo de reconocerla, no hay lugar al librar mandamiento de pago a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

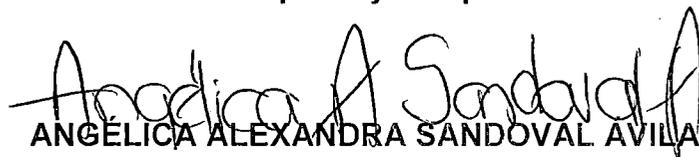
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ENRIQUE CABALLERO MARTÍNEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante conforme al memorial poder obrante a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 060.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-708-2015-00023-00**

Demandante : **Luís Alfredo Jiménez**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -**
COLPENSIONES

Asunto : **Ejecutivo Singular - Auto que corre traslado de las**
excepciones

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho lo siguiente:

Se observa que a través de providencia del 10 de marzo de 2016 (fls.47-51) libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada y en consecuencia se corrió traslado para que ella actuara de conformidad.

En ese sentido, la entidad ejecutada a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de septiembre de 2016, presentó memorial formulando excepciones al mandamiento de pago (fls.58-64).

Así pues, frente al trámite de las excepciones el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Así las cosas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada vistas a folios 58 a 64, de conformidad con la norma transcrita.

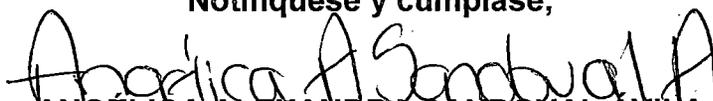
Por otra parte, se advierte que el apoderado de la entidad accionada no presentó recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el artículo 430 del CGP¹, razón por la cual no habrá lugar a resolver las excepciones tendientes a desestimar los elementos formales del título ejecutivo.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 65.

Se reconoce personería al abogado Orlando Núñez Buitrago identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.393.398 de Cúcuta, portador de la T.P. No. 249.971 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme la sustitución poder allegado a folios 68-71.

Finalmente, por Secretaría póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada al expediente por Colpensiones a una petición presentada por el actor ante la entidad, obrante a folio 72 y 73.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL

¹ "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (Negrilla extra texto)

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 060



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00017-00
Demandante: BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SOLANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Corre traslado excepciones

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se señala lo siguiente:

Esta instancia judicial través de providencia del 19 de febrero de 2016 (fls.68-73) libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada y en consecuencia, corrió traslado para que esta actuara de conformidad, decisión notificada el 25 de julio de 2016 (fls.76-79).

En ese sentido, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago el 29 de julio de 2016, por fuera del término señalado en el artículo 318 del CGP¹, razón por la cual por ser extemporánea, no habrá lugar a resolver las excepciones tendientes a desestimar los elementos formales del título ejecutivo.

Así mismo, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de septiembre de 2015, presentó contestación a la acción ejecutiva del asunto, dentro del cual formuló excepciones de fondo (fls.131-137).

¹ **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla extra texto)

Frente al trámite de las excepciones de mérito, el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Así las cosas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada vistas a folios 131 a 137, de conformidad con la norma transcrita.

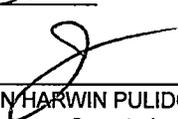
De otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado Braulio Julio Sánchez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 80.723.571 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 239.582 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 130 y 81 a 121.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>060</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-708-2015-00002-00**

Demandante : **Daneth García Londoño**

Demandado : **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**

Asunto : **Ejecutivo Singular - Auto que corre traslado de las excepciones**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho lo siguiente:

Se observa que a través de providencia del 11 de febrero de 2016 (fls.73-77) libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada y en consecuencia se corrió traslado para que ella actuara de conformidad.

En ese sentido, la entidad ejecutada a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 16 de septiembre de 2016, presentó memorial formulando excepciones al mandamiento de pago (fls.85-93).

Así pues, frente al trámite de las excepciones el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Así las cosas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada vistas a folios 85 a 93, de conformidad con la norma transcrita.

Por otra parte, se advierte que la apoderada de la entidad accionada no presentó recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el artículo 430 del CGP¹, razón por la cual no habrá lugar a resolver las excepciones tendientes a desestimar los elementos formales del título ejecutivo.

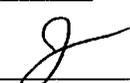
Por último, se reconoce personería jurídica a la abogada Nubia González Cerón, identificada con cédula de ciudadanía número 41.649.134 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 18.443 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 94 y 95.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>060</u></p> <p> _____ JHON DARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>

¹ "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (Negrilla extra texto)



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00545-00**

Demandante: **María Eugenia Zapata Gómez**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición y en subsidio apelación
y acepta retiro de demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de septiembre de 2016 (fls.62-65), interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia proferida por este Despacho el 18 de agosto del año en curso (fls.59-61), que resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)" (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 18 de agosto, notificada por estado el 19 de agosto del año en curso, el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a la jurisdicción ordinaria laboral.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho *"de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*.

Que el artículo 2º de la Ley 712 de 5 de diciembre 2001, por su parte consagró que la jurisdicción ordinaria conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"*.

Que a folio 37 del expediente obra documental que permite inferir que el actor estuvo vinculado desde el 5 de diciembre de 2007 hasta el 15 de noviembre de 2013, bajo un contrato a término indefinido laboral, razón por la cual, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar lo ordenó remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que la señora María Eugenia Zapata Gómez, prestó sus servicios en calidad de "servidora pública" y por tanto, le fue

reconocida pensión vitalicia de jubilación, conforme las Leyes 33 y 62 de 1985, en aplicación del régimen de transición, que solo puede aplicarse a los servidores públicos.

Anota que durante los últimos años de sus servicios al Estado, la demandante se desempeñó como “**servidora pública** durante este periodo y anteriores hasta completar los 20 que la ley exige, **pues era trabajadora oficial** de la empresa Servicios Postales Nacionales 472”.

Agrega que el contrato de trabajo entre María Eugenia Zapata Gómez y la empresa pública de servicios nacionales 472, no modificó la condición de servidora pública de la actor, lo que le sirvió de base para acumular el tiempo de servicios y cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, bajo el régimen de transición aplicable a los servidores públicos.

Por último, solicitó además que se entreguen los originales de la demanda, para someterla a reparto en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 18 de agosto del año en curso, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, quien ostentaba la calidad de Trabajadora Oficial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reliquidar la pensión que devenga, con inclusión de la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre

los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”. (Negrillas fuera de texto)

Ahora, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho ***“de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...).”*** (Negrilla extra texto)

De conformidad a lo expuesto y descendiendo al asunto de la referencia, se advierte que el actor prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial, bajo un contrato laboral a término indefinido como Jefe Nacional de Servicio al Cliente en la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (fl.37).

En ese sentido, no se evidencia la calidad de empleada pública de la actora, para que este Despacho le corresponda por competencia adelantar el proceso.

No obstante, es menester precisar que es necesario aclarar que distinta es la relación contractual de los empleados públicos, con la de los trabajadores oficiales, lo cual acarrea una situación jurídica diferente, por cuanto, la competencia de los asuntos referentes a los trabajadores oficiales corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, verbi gracia, en providencia del 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, dentro del Proceso No. 7600123-3100020010066301, donde anotó:

(...)

Tres clases de vinculaciones con las entidades públicas. El régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores. Son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal)

(...)

-) Relación, laboral pública contractual (de trabajadores oficiales)

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados "TRABAJADORES OFICIALES", los cuales están vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. Convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, **las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA.**" (Negrilla extra texto)

Por tanto, al advertirse que la actora está vinculada a través de Contrato de Trabajo a término indefinido, en la empresa de Servicios Postales Nacionales, 472, se concluye, que la jurisdicción ordinaria laboral es la encargada de dirimir el problema jurídico en que se circunscribe el presente asunto.

Ló anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, según la cual los juzgados laborales son competentes para conocer los procesos que refieren a contratos de trabajo.

Bajo las anteriores consideraciones, se torna evidente que esta jurisdicción carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia de 18 de agosto de 2016.

RETIRO DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte actora, en el escrito contentivo del recurso, manifestó que de no accederse al mismo, en subsidio se le entreguen los originales de la demanda y sus anexos, "para someterla nuevamente a reparto en la oficina correspondiente a los Juzgados Administrativos de Bogotá DC".

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 174 del CPACA, consagra:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En consideración a que el libelo demandatorio no ha sido admitido y por ende no se han notificado las partes, se acepta el retiro de la demanda.

Así mismo, se autorizará el retiro de los legajos al abogado Miguel Enrique Quiñonez Grillo, conforme la manifestación realizada (fl.65).

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 18 de agosto de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Se acepta el retiro de la demanda y sus legajos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, entréguese la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

72

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>060</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00339-00
Demandante: JORGE ENRIQUE MORALES RAMOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

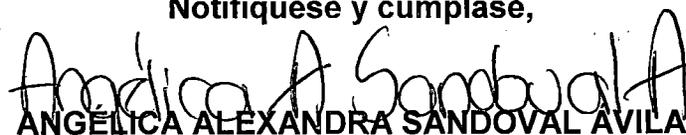
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 19 de julio de 2016 (fls.34-37), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

TL

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 060



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00573-00
Demandante: JORGE PERDOMO ALVARADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Singular – Requiere Informe Oficina de Apoyo

Previo a decidir lo pertinente sobre si se libra o no mandamiento de pago, se advierte que la parte actora allegó escrito señalando que la demanda ejecutiva fue radicada el 1 de diciembre de 2015, anexando copia simple de los documentos.

Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

La demanda ejecutiva busca el cumplimiento de una sentencia judicial proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333102820110039800, demandante: Jorge Pérdomo Alvarado contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

Revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se tiene que dentro del proceso ordinario No. 1001333102820110039800, se radicaron los legajos a los cuales hace alusión el apoderado de la parte actora¹.

Sin embargo, examinado el expediente No. 1001333102820110039800 archivado en la Caja No. 43, se observa que no obra la documental referida por el demandante; sumado a que en el informe secretarial obrante a folio 72, se manifiesta que revisadas las planillas de entrega de los memoriales por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a este recinto, no obran los aducidos escritos.

Por tanto, por Secretaría requiérase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que rinda informe acerca de la ubicación de los memoriales radicados por el señor Jorge Perdomo Alvarado, el 1 de diciembre de 2015,

¹ <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

según se advierte en la copia simple allegada al plenario, vista a folio 1, por cuanto lo mismo no fueron allegados a este Despacho.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero.- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, rinda informe según lo dispuesto en el presente proveído.

Segundo.- Secretaría proceda de conformidad.

Obedézcase y Cúmplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

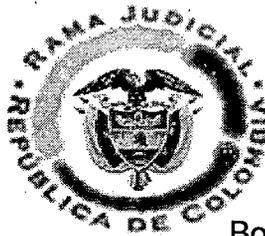
Juez

71.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 060.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00648-00**
Demandante : **Alberto Correa Osorio**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Alberto Correa Osorio** fue en la ciudad de Cali como se colige del certificado proferido por la entidad accionada visto a folios 36 a 38 del expediente.

En igual sentido se expresa la mandataria del accionante dentro del escrito de demanda, donde afirma en el numeral segundo de los hechos que su poderdante *“fue trasladado a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales; DIAN – Seccional Cali y laboro hasta el mes de octubre de 1992, cuando se dio cumplimiento a todos los requisitos de tiempo y edad para ser beneficiario para la pensión mensual vitalicia de jubilación”*. (fl.69)

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo

de Cali conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de su jurisdicción entre los cuales se encuentra la ciudad de Cali.¹

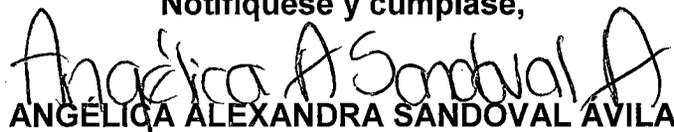
Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en la Ciudad de Cali, ciudad que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Cali, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Cali – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Cali (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>060</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--

¹ (...)El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) Cali (...)



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00347-00
Demandante: HECTOR ANIBAL CASTIBLANCO RIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de agosto de 2016 (fls.62-65), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 25 de agosto del año en curso, notificado por estado al día siguientes hábil (fl.60), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 060.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario